

## ANEXO I

Artículo 1º: Primer acto eleccionario. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz elaborará el padrón provisional de conformidad al Artículo 64º de la Ley N° 3913 y convocará a elecciones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 65º de ese cuerpo legal.-

Artículo 2º: Junta Electoral Integración. La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y serán designados uno por cada asociación de abogados existente y uno (1) por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Deberán conformarse dentro de los cinco (5) días desde la resolución que convoque a elecciones.-

Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser recusados sin expresión de causa. Deberán excusarse o podrán ser recusados con causa por los apoderados de las listas en el momento de su registración, por las causales de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado o ser socio del estudio jurídico con alguno de los candidatos.-

Las resoluciones de la Junta Electoral se tomarán por simple mayoría de votos y ninguna de ellas será apelable.-

La Junta Electoral cumplirá sus funciones en todas las sedes que se encuentren habilitadas para sufragar, pudiendo a tales fines designar colaboradores que estarán sujetos a las mismas causales de recusación y excusación..-

Artículo 3º: Los electores omitidos involuntariamente o incluidos por error en el padrón provisorio, podrán dentro del plazo de cinco (5) días de publicado el mismo efectuar las observaciones o impugnaciones mediante nota ante la Junta Electoral que resolverá en el plazo de cinco (5) días siguientes. La decisión que apruebe el Padrón definitivo no será recurrible.-

El padrón definitivo será proporcionado a las autoridades de mesa, conteniendo nombre y apellido, tipo y número de documento y número de matrícula del abogado, debiendo contener los espacios y casilleros necesarios para las constancias de emisión de votos.-

Artículo 4º: Candidatos y listas. Obtenido el padrón definitivo, podrán registrarse las listas de candidatos que reúnan las condiciones propias para el cargo para el cual se postulan. La presentación deberá hacerse ante la Junta Electoral con la aceptación expresa de los postulantes y con el aval de no menos del cinco por ciento (5%) de los abogados habilitados para ser electores. Ningún elector podrá avalar a más de una lista. Cada lista deberá designar un apoderado titular y un suplente y podrán nombrar un fiscal por cada mesa receptora de votos.-

Los apoderados de cada agrupación deberán presentar los avales según el formato estipulado por la Junta Electoral, debiendo contener como mínimo: nombre completo, D.N.I., M.P., firma del avalista, el nombre de la lista a la que se avala y fecha de las elecciones a las que correspondan, no admitiéndose planillas que se encuentren en blanco o hayan sido rellenadas con cuerpo de escritura, o tinta y/o letra distinta al del cuerpo principal, las mismas serán declaradas nulas y sin efecto alguno a los fines para lo cual están destinadas. No se admitirán planillas de desistimiento de avales. Un candidato no puede figurar en más de una lista, ni candidatearse para dos puestos simultáneamente en la misma elección.-

La Junta Electoral certificará dentro del plazo de tres (3) días el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos establecidos para su presentación, debiendo en su caso notificar al apoderado la existencia de requisitos incumplidos. Dentro de los tres (3) días de esta comunicación se podrán subsanar los errores y/u observaciones efectuadas de oficio o por apoderados de las listas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la lista de candidatos.

Vencido el plazo anterior y en un plazo máximo de tres (3) días, la Junta Electoral oficializará las listas que estén en condiciones, sin recurso alguno.-

Artículo 5º: Boletas. Dentro de los cinco (5) días desde la oficialización de las listas, cada una de las admitidas deberá presentar la boleta de sufragio que será utilizada en el comicio que contendrá idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y será de 12 cm. por 8,50 cm. para cada organismo. Contendrá el organismo, la nómina de candidatos, la categoría de cargos y la designación y número de agrupación a la que pertenece.-

La Junta Electoral verificará si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y se ajusta a los requisitos previstos en el Artículo anterior, en el supuesto que el modelo no reúna las condiciones establecidas se requerirá a los apoderados su adecuación en un plazo máximo de dos (2) días. Vencido el mismo, dictará resolución definitiva sin recurso alguno sobre la oficialización de las boletas.

Artículo 6º: Comicios. La Junta Electoral es la máxima autoridad del comicio, pudiendo designar veedores en los lugares de votación. Asimismo determinará el número de mesas receptoras de votos y designará sus autoridades constituidas cada una por el presidente

titular y un suplente que deberán reunir las calidades exigidas para ser miembro del Directorio.-

A la hora de iniciación del comicio, la Junta declarará abierto al acto electoral y labrará la correspondiente acta de apertura, que será suscripta por las autoridades de mesa pudiendo hacerlo también los fiscales presentes. Cada una de las listas concurrentes podrá estar representada en la mesa receptora de votos por un solo fiscal.-

Una vez abierto el acto, el elector se presentará al presidente de mesa por orden de llegada acreditando su identidad, la que podrá ser verificada por el fiscal. El votante recibirá del presidente un sobre firmado por éste y el fiscal actuante si desea hacerlo. Seguidamente se dirigirá al cuarto oscuro a los efectos de la introducción de su voto en el sobre.-

El sobre debidamente cerrado será depositado por el elector en la urna a la vista de las autoridades de mesa, dejándose constancia de la emisión del voto en la columna correspondiente del padrón electoral.-

El presidente de mesa y los suplentes, el fiscal y apoderados podrán votar en la mesa en que ejercen sus funciones. En tales casos se agregará el nombre y demás datos del votante en el padrón correspondiente a la mesa en que vote a continuación del último elector que figure en él.-

Artículo 7º: Escrutinio. Cerrado el comicio a la hora establecida cada mesa realizará el escrutinio, a cuyo efecto previo a la apertura de la urna comenzará la verificación de los electores que no hayan sufragado y procederá a colocar en el casillero del padrón la inscripción "No votó". Se hará constar al pie el número de votantes y las observaciones que se hubieren formulado, las que para ser válidas deberán ser firmadas. Acto seguido el presidente hará el escrutinio provisional de todos los votos emitidos ajustándose al siguiente procedimiento: Abrirá una urna de la que extraerá los sobres y los contará confrontando el número con los sufragios consignados al pie del padrón. Examinará los sobres separando los que no estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados u observados.-

El cómputo de los votos emitidos será de acuerdo a las siguientes normas: Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no oficializadas se considerará voto nulo. Las tachaduras y/o sustituciones de candidatos no se tendrán en cuenta, computándose el voto a favor de la lista completa en que se ha emitido. El voto emitido mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos u organismos se considerará nulo.-

Terminado el escrutinio en cada mesa se consignará en el acta de clausura lo siguiente:

I. La hora de cierre del comicio, nombre del presidente, suplente y fiscales que actuaron en la mesa, cantidad de sufragios emitidos y de los obtenidos por cada una de las listas, los votos impugnados, observados, nulos y en blanco, todo ello en número y letras.-

II. Las observaciones que formulen los fiscales de mesa sobre el desarrollo del escrutinio, las que deberán ser firmadas al igual que las impugnaciones.-

III. La hora de terminación del escrutinio.-

Firmada el acta a que se refiere al artículo anterior por el presidente, el suplente, los fiscales que deseen hacerlo, se procederá a colocar en la urna correspondiente los sobres, las boletas escrutadas, el padrón utilizado y toda documentación a enviar. Los votos impugnados u observados junto con las actuaciones que se labraren serán colocados en sobre aparte dentro de la urna, la que será firmada por el presidente y los fiscales que lo deseen. La urna y todos los antecedentes serán elevados inmediatamente a la Junta Electoral que deberá pronunciarse previamente sobre la nulidad y validez de los votos impugnados y observados.-

La Junta podrá disponer que las reglas previstas en el presente no se apliquen a sedes jurisdiccionales del interior de la provincia, en cuyo caso las autoridades de mesa o delegados designados a fin de receptar los votos deberán remitir directamente la urna debidamente cerrada a la Junta Electoral para que esta directamente practique el escrutinio, a cuyo efecto deberá proceder conforme lo establecen las reglas precedentes.-

Artículo 8º: Proclamación. Concluido el escrutinio por la Junta Electoral ésta procederá a la proclamación de los electos.-

Artículo 9º: El Tribunal Superior de Justicia proclamará a las autoridades electas, y en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la proclamación deberá realizar el acto protocolar de asunción de las autoridades del Colegio. En dicho acto, la Secretaría de Superintendencia hará entrega al Directorio de la copia certificada de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de los abogados dispuesta en el Artículo 65º de la Ley.-

Artículo 10º: El Colegio asumirá el ejercicio pleno de sus funciones, en particular lo referente al otorgamiento de la matrícula y las funciones disciplinarias, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, a contar desde la fecha de proclamación de autoridades, el cual podrá prorrogarse por única vez por un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.-

Durante el referido plazo y hasta que se verifique el cumplimiento del procedimiento establecido en el párrafo siguiente, el otorgamiento de matrículas y las funciones disciplinarias seguirán en cabeza del Tribunal Superior de Justicia.-

En dicho período el Directorio del Colegio deberá llevar adelante las gestiones para posibilitar la puesta en funcionamiento de las sedes del Colegio en las ciudades de Río Gallegos y Caleta Olivia, y dictar los reglamentos y resoluciones que posibilite el otorgamiento de la matrícula, el funcionamiento del Tribunal de Disciplina, y lo atinente a las demás atribuciones legalmente establecidas.-

Artículo 11º: Establécese que para los casos no previstos en el presente reglamento y siempre que no se contraponga con lo aquí estipulado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones electorales vigentes en la provincia de Santa Cruz, en especial las correspondientes a la elección de legisladores.-

Artículo 12º: Establécese que las subsiguientes elecciones, serán convocadas por el Directorio del Colegio mediante resolución, disponiendo el calendario electoral que deberá ser publicitado en la sede del Colegio y delegaciones y en sus respectivos sitios web. El calendario electoral deberá consignar fecha máxima para presentación de listas y fecha de realización del acto comicial.-

---